



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 080013110001-2017-00123-00  
PROCESO: INTERDICCION EN REVISION  
DEMANDANTE: GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS  
A FAVOR DE: ISABELLA GARAVITO LAMADRID

Se procede a dictar sentencia escrita dentro de este proceso de revisión de proceso de interdicción.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, se decretó la interdicción de ISABELLA GARAVITO LAMADRID y se le designó como curadora a la señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS.

Por medio de auto mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se dispuso la revisión de dicho proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019.

### 2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Se plantea resolver el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a designar una persona de apoyo a la persona titular del acto jurídico, por encontrarse demostrado que la misma está imposibilitada absolutamente para expresar su voluntad y preferencias?

Se responde en sentido afirmativo a dicho interrogante.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el Art. 56 de la referida ley la revisión de todos los procesos de interdicción, a fin de establecer si la persona que fue declarada interdicta requiere que se le designe un apoyo judicial o no, en ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada, que con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

#### CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, fueron escuchadas en interrogatorio de parte la demanda, la curadora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS, quien es la madre de la persona en

con discapacidad, ISABELLA GARAVITO LAMADRID y en declaración jurada a la abuela materna señora NORIS FERIS. La primera de ellas explicó la rutina diaria de su hija y la forma y el medio que esta usa para comunicarse, precisando que por algunos gestos de su hija logra determinar si esta quiere comer o tomar agua, pero que es muy escasa su comunicación. Aseveró ser ella quien asume todos sus cuidados. Preciso la necesidad de que se le adjudique un apoyo judicial a su hija, para iniciar los trámites de la sucesión de su padre, puesto que es su heredera, lo cual no ha podido realizar ya que en la Notaría le exigen que se le haya designado una persona de apoyo a la titular del acto jurídico. En este mismo sentido, se pronunció el testigo NORIS FERIS, quien indicó adicionalmente, que también colabora con la atención de la joven ISABELLA.

En el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Distrital de Barranquilla concluye en cuanto a las condiciones personales de la persona titular del acto jurídico que es dependiente de la madre, señora GILSA LAMADRID, ya que tiene limitaciones físicas en sus miembros y en la locomoción, teniendo un diagnóstico de epilepsia y síndrome epiléptico sintomático, se encuentra medicada, se comunica con gestos y señas, depende para su madre para bañarse, cambiarse y alimentarse. Sus relaciones personales se limitan a su madre, hermanas y abuela. Sus barreras se dan en la comunicación, ya que no se comunica verbalmente sino por gestos necesitando la representación de su madre para el manejo de dinero y para satisfacer sus necesidades.

Analizadas estas pruebas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica, tal como lo prevé el Art. 176 del C.G.P., se encuentra que con ellas se demuestra que no han variado las condiciones personales, ni mentales de la joven ISABELLA GARAVITO LAMADRID, encontrándose absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, lo que le impide, inclusive, el ejercicio pleno de su capacidad legal.

Así las cosas, se concluye que se hace necesario adjudicarle una persona de apoyo a fin de que interprete y comunique su voluntad y preferencias, y específicamente para que inicie y adelante procesos de sucesión del que sea heredera así como trámites ante Fondo de Pensiones y EPS.

Se designará como persona de apoyo a su madre, señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS, por encontrarse demostrado que es ella quien mejor interpreta la voluntad y preferencias de ISABELLA, pues es quien ha cuidado de ella y velado por su bienestar durante toda su vida y con quien la joven tiene apego y confianza.

Como quiera que se aprecia que ISABELLA, está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato, se le concederá a la persona de apoyo facultades de representación, tal como lo permite el Art. 48 de la ley 1996 de 2019, para aquellos actos jurídico que son en beneficio de ISABELLA, concretamente, los siguientes:

- Iniciar y tramitar proceso de sucesión, ya sea por vía judicial o notarial, elevar solicitudes y adelantar trámites de cualquier naturaleza ante Fondo de Pensiones y EPS y conferir poderes en nombre de su representada para tales fines.

No se le faculta la representación para actos jurídicos distintos a los señalados. De requerirse, deberá elevar la correspondiente solicitud al Juzgado.

Como salvaguardias se establecerán las siguientes:

Solicitar al Juzgado o Notaría en donde se adelante el proceso de sucesión que remita copia de la sentencia o de la escritura pública.

- Ordenar al Fondo de Pensiones en donde se adelante cualquier trámite, que remita al juzgado la Resolución que la resuelva

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1.** TENER por revisada la sentencia de Interdicción proferida por este juzgado en fecha 18 de septiembre de 2017, en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

**2.** ADJUDICAR una persona de apoyo judicial a ISABELLA GARAVITO LAMADRID, para los siguientes actos jurídicos:

- a) Iniciar y adelantar procesos de sucesión, judiciales o notariales, en los que sea heredera.
- b) Presentar solicitudes y trámites de cualquier naturaleza ante Fondos de Pensiones y EPS en favor de ISABELLA GARAVITO LAMADRID.
- c) Asistencia en las citas médicas, odontológicas, procedimientos, terapias físicas y todas las que requiera la joven ISABELLA.

**3.** DESIGNAR a la señora Sra. GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS, como persona de apoyo judicial para la joven ISABELLA GARAVITO LAMADRID, a quien se le autoriza para actuar en representación de la mencionada joven única y exclusivamente para los actos jurídicos indicados en los literales a) y b) del num. 2 de esta sentencia.

Esta designación se realiza por el término de cinco años.

**4.** Establecer como salvaguardias las siguientes:

- a). Ordenar a la señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS que informe al juzgado la Notaría o Juzgado en que adelante el proceso de sucesión; así mismo, el Fondo de Pensiones en que se eleven solicitudes de naturaleza prestacional en favor de la persona titular del acto jurídico.
- b) Ordenar al Juzgado o Notaría en donde se adelante el proceso de sucesión que remita copia de la sentencia o de la escritura pública.
- c). Ordenar al Fondo de Pensiones en donde se adelante cualquier trámite, que remita al juzgado la Resolución que la resuelva.
- d). Realización de visitas en el hogar de la persona titular del acto jurídica a fin de verificar sus condiciones personales, a través de la asistente social del juzgado, sin previo aviso.

**5.** DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida en este proceso mediante la cual se decretó la interdicción de ISABELLA GARAVITO LAMADRID. En consecuencia, la joven ISABELLA GARAVITO LAMADRID, a partir de la fecha, goza de plena capacidad legal, conforme al Art. 6 de la ley 1996 de 2019.. Comuníquese a la respectiva notaría.

**6.** ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el periódico el Tiempo o el Espectador.

**7.** PREVENIR a la señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

**8.** CONMINAR a la señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**9.** RECONOCER la función de apoyo de la señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS quien dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el Núm. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

**10.** DESE POR TERMINADO el presente proceso y dispóngase su archivo.

**11.** EXPÍDASE, siempre que lo solicite la parte interesada, previo pago del arancel, copias autenticadas de esta sentencia-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

ml